

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/050-12/CYDV.
COMISIONADA INSTRUCTORA: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de septiembre del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00194612, ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Proporcionar fotocopias de las licencias de construcción, ampliación o regularización de obra entregadas al hotel Oasis durante la administración de Edith Mendoza y en la actual administración."

(SIC)

II.- En fecha veinte de septiembre del dos mil doce, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...Se hace de su conocimiento que, habiendo realizado los trámites correspondientes para la atención a su solicitud, se le da respuesta en los términos que a continuación se detallan: Al respecto me permito informarle que no es posible atender su petición ya que en caso de existir las licencias que usted solicita contienen datos concisos de la persona moral y generales de sus representantes y que son de carácter confidencial lo anterior con fundamento en el artículo 29 I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diez de octubre del dos mil doce, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a

través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintidós del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

*“Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Tulum** por clasificar como CONFIDENCIAL, información que no cumple con dicha característica.*

HECHOS

1.- En fecha 10 de septiembre de 2012 presenté a través del sistema Infomex la solicitud de información a la que recayó el folio 00194612 en la que se requiere la siguiente información: **“Proporcionar fotocopia de las licencias de construcción, ampliación o regularización de obra entregadas al hotel Oasis durante la administración de Edith Mendoza y en la actual administración. (ANEXO ÚNICO)**

2.- El 20 de septiembre pasado, me fue notificada la respuesta que la Unidad de Transparencia dio a través del sistema Infomex, la cual fue del tenor siguiente

“(…) AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICIÓN YA QUE EN CASO DE EXISTIR LAS LICENCIAS QUE USTED SOLICITA CONTIENEN DATOS CONCISOS DE LA PERSONA MORAL Y GENERALES DE SUS REPRESENTANTES Y QUE SON DE CARÁCTER CONFIDENCIAL LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 I, II, III Y V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.” (ANEXO DOS)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que **“la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...).”

IV.- Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y IV del artículo 98

V.- De la respuesta dada por la Unidad de Transparencia de Tulum es evidente que ésta es ambigua; ya que por una parte, no confirma ni rechaza la existencia de los documentos solicitados por la recurrente, pues menciona que **“en caso de existir las licencias que usted solicita”**, es decir, recurre a un enunciado hipotético **“en caso de”**, lo que no da certeza sobre si éstas existen o no. Y por otra parte, responde a la peticionaria de información que no puede proporcionar lo requerido porque los documentos solicitados **“contiene datos concisos de la persona moral y generales de sus representantes y que son de carácter confidencial”**.

Cabe aclarar que abonando a la ambigüedad de su respuesta, la Unidad de Transparencia de Tulum no dice que en sí mismas las copias de las licencias requeridas sean documentos confidenciales, sino que "literalmente" manifiesta que "contiene datos, que son de carácter confidencial"; de ser así, basta con que se entregue a la quejosa la versión pública de las licencias; aclarando que los nombres de las personas morales no son confidenciales.

VI.- La Unidad de Transparencia erróneamente pretende fundamentar la confidencialidad de los datos, apelando a las fracciones I, II, III, y V del Artículo 29 de la Ley de Transparencia el estado de Quintana Roo. La fracción I del numeral citado dice que son confidenciales los DATOS PERSONALES, pero la recurrente no está solicitando datos personales, y de contenerlos los documentos que se piden la Unidad tiene la obligación de borrarlos. La fracción II del artículo 29 cataloga como confidencial la información entregada por los particulares para la integración de censos; lo cual tampoco se está requiriendo. La fracción III dice que es confidencial "la información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas (...)"; información que no tiene ninguna relación con la solicitud 00194612. Finalmente, la fracción V dicta que es confidencial la información que "ponga en peligro la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas"; y como se lee lo solicitado por la recurrente, tampoco cae en este supuesto.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tulum, la entrega de la información correspondiente a la solicitud de folio 00194612.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia.

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintidós de octubre del dos mil doce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/050-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintitrés de enero de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintinueve de enero del dos mil trece, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/005/2013, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día quince de febrero del dos mil trece, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha catorce del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de

Tulum, Quintana Roo por el cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"...LICENCIADO VICTOR MANUEL MENDOZA QUINTAL en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento otorgado durante la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Tulum; Quintana Roo, para el período 2011-2013, de fecha treinta de marzo de dos mil doce. En ese tenor señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio correspondiente a las oficinas de esta citada Unidad de Vinculación, misma que se encuentra ubicada en el Palacio municipal de Tulum, en la avenida del mismo nombre con Calle Alfa, Manzana Uno, Lote Uno, de esta ciudad y municipio de Tulum, Quintana Roo. Ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Admisorio, de fecha veintitrés de enero del año en curso, mismo que fuera dictado dentro del procedimiento del Recurso de Revisión con número de expediente RR/050-12/CYDV, interpuesto por la C. Fabiola Cortes Miranda en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, con respecto a la solicitud de información con número de folio 00194612, de fecha diez de septiembre de dos mil doce y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al Recurso de Revisión de referencia manifiesto los siguientes:

HECHOS

I. El día diez de septiembre de dos mil doce,, a las trece horas con siete minutos, la C. Fabiola Cortes Miranda Jorge realizó a este Instituto una solicitud de información, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, a la que se le asignó el número de folio 00194612, misma que se transcribe a continuación:

"Proporcionar fotocopias de las licencias de construcción, ampliación y regularización de obra entregadas al hotel Oasis durante la administración de Edith Mendoza y en la actual Administración".

II. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Vinculación se abocó a la recopilación de la información requerida, para lo cual, el día once de septiembre del año inmediato anterior le envió oficio al Ing. Carlos M. Salas Minaya, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Tulum, solicitándole la información en cuestión por medio del oficio número 93 con fecha diez de septiembre de dos mil doce, cuya copia certificada, anexo al presente escrito de contestación.

III. El día 14 de septiembre de dos mil doce, el citado Ing. Carlos M. Salas Minaya, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Tulum, me hace llegar el oficio DGDU/265/2012 de fecha doce de septiembre de dos mil doce, donde me informa que no es posible acceder a la solicitud de la recurrente toda vez que las licencias solicitadas contienen datos concisos de la persona moral y generales de sus representantes y que son de carácter confidencial, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 29 en sus fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, razón por la cual, el día veinte de septiembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y dos minutos por medio del sistema INFOMEXQROO, hicimos llegar a la recurrente la notificación de rechazo por información confidencial correspondiente.

PETITORIOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 76, 79 y demás normativa relativa y aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente pido se sirva.

PRIMERO Tener por acreditada la personalidad jurídica con la que me ostento.

SEGUNDO: Dar por contestado, en tiempo y forma, al Recurso de Revisión al rubro indicado, en los términos expuestos. ..."

(SIC).

SEXTO. El día ocho de marzo del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veintidós de marzo del dos mil trece.

SÉPTIMO. El día veintidós de marzo del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO.- El día diecisiete de mayo del dos mil trece, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha quince del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, a través del cual señala fundamentalmente y a la letra lo siguiente:

"...LICENCIADO VICTOR MANUEL MENDOZA QUINTAL, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, y con la personalidad que ostento debidamente acreditada en los autos del presente procedimiento, a efecto de ampliar la contestación realizada en virtud del Recurso de Revisión RR/050-12/CYDV, presentado en contra de esta Unidad de Vinculación, le manifiesto lo siguiente:

Que en virtud del señalado Recurso de Revisión RR/050-12/CYDV, el día 15 de febrero del presente año di contestación al mismo en tiempo y en forma. Sin embargo, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de la materia, y en ejercicio de las funciones de esta Unidad de Vinculación, nos avocamos a gestionar exhaustivamente ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología de este municipio de Tulum la información solicitada por la ahora recurrente, obteniendo como resultado que su Director General, el Ingeniero Carlos Mario Salas Minaya, nos proporcione la señalada información por medio del oficio DGDUyE/173/2013. Dicho oficio acompaña el presente escrito y contiene los números de licencias y fechas de expedición de las mismas que han sido otorgadas en la presente administración en los meses de junio a noviembre de dos mil doce, así como la mención de que durante la administración de la C. Edith Mendoza Pino solo se otorgó una licencia. Esto último se encuentra detallado en el inciso G, del listado que se anexa al presente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, atentamente se sirva:

UNICO: Sobreseer el presente procedimiento en virtud de haberse quedado sin materia antes de resolverse. ..."

(SIC)

NOVENO.- Mediante oficio número UVTAIP/21/2015, de fecha quince de mayo de dos mil quince, el Director de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, informa a este Instituto sobre la puesta a disposición de información relacionada con la solicitud de la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, señalando fundamentalmente:

*[...Por este conducto me es grato informarle que el día 30 de Octubre del 2014 se le dio contestación al Recurso de Revisión **RR/050-12/CYDV**, de la C **Fabiola Cortés Miranda**, de **"licencias de construcción, ampliación o regularización de obra entregadas al hotel Oasis durante la administración de Edith Mendoza y en la actual administración"**.*

Por consiguiente y poder dar así seguimiento y conclusión en su caso al recurso, le envío anexo al presente fotocopias de Licencias enviadas, Oficio de respuesta UVTAIP/63/2014 y Copia donde la C. Fabiola Cortés confirma que recibió la información y se da por notificada. ...]

(SIC)

DÉCIMO.- El día quince de julio del dos mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha quince de mayo de dos mil quince, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha catorce de agosto de dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos

Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su escrito de fecha quince de mayo de dos mil quince, se cuenta con el oficio UVTAIP/63/2014, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, dirigido a la hoy recurrente en donde esencialmente se señala lo siguiente: *"...Me permito enviarle fotocopia de Licencias de Construcción o regularización de obra a favor de los representantes reconocidos del establecimiento comercial denominado "Hotel Oasis Tulum" ubicado en carretera federal Cancún Chetumal Km, las cuales fueron autorizadas de junio a noviembre del 2012 durante la administración de Edith Mendoza. ..."*

Que igualmente de los anexos que se adjuntaron al mencionado oficio de fecha quince de mayo de dos mil quince se cuenta con copias de las impresiones de licencias de construcción otorgadas por el H. Ayuntamiento Municipal de Tulum, y así también con copia de la impresión del correo electrónico enviado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce de la C. Fabiola Cortés Miranda dirigida a la Unidad de Vinculación para la Transparencias de Tulum, Quintana Roo, por el cual se da por notificada del envío del archivo sobre copias de Licencias de Construcción, relacionado con la solicitud de información de la ahora recurrente, mismos que obran en autos.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha quince de julio del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha quince de mayo de dos mil quince y anexos que se acompañaron al mismo, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día dieciséis de julio del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio Vista para que manifestara lo que a su derecho correspondía, sin que existiera hasta la presente fecha por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESSEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **- DOY FE.** -----

